



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve por esta Magistratura lo pertinente en torno a la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, presentado por el señor Jhon Jairo Vega Cardona, en contra del Conjunto Cerrado Cerro de Oro Propiedad Horizontal; trámite dentro del cual se efectuó llamamiento en garantía de la Aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A.

II. CONSIDERACIONES

1. La parte accionante allegó, dentro del término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de alzada interpuesto en contra de la sentencia de primer nivel, solicitud de prueba adicional, consistente en “realice una inspección judicial para verificar las condiciones actuales del bien inmueble, objeto de este proceso, lo cual evidenciaría lo manifestado en el presente recurso”¹.

2. Sea lo primero mencionar que el canon 327 del Código General del Proceso, dispone como oportunidad procesal dentro de la cual se puede rogar el decreto de pruebas en segundo nivel, el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, no obstante, ello no es asaz en cuanto se impone examinar la procedencia excepcional del decreto probatorio puesto que la norma consagra eventos puntuales y de obligatorio acatamiento, en virtud de los cuales solo es posible acceder si concurre una de las causales taxativas. En el sub examine, no se menciona en cuál situación se encasillaba su procedencia.

A propósito, la norma es del siguiente tenor:

¹ Cfr. Página 12, documento 03, C01Tribunal, 02SegundaInstancia.

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”.

3. Es evidente que los casos planteados por el Legislador se hacen consistir en unos eventos claros, que conllevan a admitir aportación o ejecución probatoria solo cuando no fue posible efectuarlo en las etapas procesales oportunas de solicitud y decreto de pruebas en primer nivel, entre otras, por tratarse la segunda instancia de un análisis del conjunto revisado por el Juzgado de conocimiento y no de apreciaciones adicionales que soporten la tesis defendida por la parte impugnante.

En lo aquí analizado, se observa que lo pretendido probar con el medio acreditador reclamado, es el estado actual del inmueble sobre el que recae la reclamación litigiosa; empero, frente al medio probatorio es preciso puntualizar que no se trata de un suceso reciente, pues sus condiciones fueron alegadas desde la promoción del debate judicial, amén de no estructurar ninguna causal de las contentivas en la norma en cita por no tratarse de un ruego de común acuerdo, ni fue suplicada y no practicada en primera sede, ni contempla un soporte fáctico suscitado luego de la etapa probatoria de primer nivel, así como tampoco atañe a documentos que no pudieron ser agregados por fuerza mayor o caso fortuito u obra de la contraparte. Inclusive, de su pedimento no se predica ninguna irresistibilidad para no haberse clamado de manera previa, ni se enarbola qué se alteró o modificó en relación con el bien frente a lo demostrado ante el Despacho de conocimiento.

No se advierte que la súplica de decreto de inspección judicial se trate de un acto de revisión de unas condiciones del inmueble objeto del proceso que haya acaecido después de finiquitada las etapas procesales para pedir pruebas, y tampoco se vislumbra justificante por la no solicitud o agregación al dossier por la parte reclamante de manera antecedente.

En síntesis, pretender el decreto de inspección judicial a estas alturas sería alterar, en grado sumo, las oportunidades de postulación probatoria, pues palmariamente están delimitadas. Es que no se puede invocar en este estado del proceso en pos de suplir las falencias de investigación probatoria que anteceden a una intervención judicial, sin dejar de lado que la prueba postulada a hoy reviste un carácter excepcional, habida cuenta que “solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (artículo 236 CGP).

Por ende, en virtud a la no invocación de una causal específica, y no observarse configurada en el asunto debatido ninguna de las contempladas en la norma en cita, no se abre paso el decreto solicitado, por cuanto, por decir lo menos, resulta extemporáneo en tal sentido.

4. En virtud a que ninguna de las causales contempladas en el artículo 327 del C.G.P. se configura, se denegará la petitoria estudiada.

III. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia,

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de pruebas presentada por la parte accionante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Firmado Por:
Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91818d2199bfb6fda1cfb7132751025611db79490cb4d9cb582dfce6c3149aa3**

Documento generado en 22/04/2024 03:27:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>